



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

05 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00078– 00
Demandante	Leidy Fernanda Restrepo Zapata en representación de su hija V.O.R..
Demandado	David Mauricio Obando García
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	285

OBJETO:

Abstenerse de librar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora LEIDY FERNANDA RESTREPO ZAPATA en representación de su menor hija V.O.R. en contra del señor DAVID MAURICIO OBANDO GARCIA.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho, que, si bien es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7° y el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. No obstante, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibles:

- 1) Al inicio de la demanda y del poder allegado, se indica que se solicita la ejecución de título valor por no pago a favor de la menor V.O.R, no obstante, en las pretensiones de esta se solicite la ejecución a favor de la menor D.S.S.M.
- 2) De la demanda, se indica que el deudor alimentario cancelo la cuota alimentaria hasta julio de 2020, y que desde esa fecha dejo de cancelar las solicitudes, se desprende que se solicita el pago de la cuota de julio de 2019, por lo que se requiere el auto de terminación del proceso ejecutivo mencionado, para corroborar hasta que se encuentra paga la obligación alimentaria.
- 3) No se efectuó el envío de la demanda y sus anexos, a la parte demandada el señor DAVID MAURICIO OBANDO GARCIA por el medio digital



estipulado como medio de notificación en el libelo genitor de la demanda, teniendo en cuenta que al observar el escrito no se aporta solicitud de medida cautelar, en este sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento al párrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

- 4) Se solicita la corrección referente al incremento de la cuota alimentaria anual, la cual deberá ajustarse al porcentaje del régimen salarial perteneciente a la fuerza pública como lo estipula el título ejecutivo de la siguiente forma:

AUMENTO. Anualmente, se incrementarán los aportes aquí pactados de acuerdo con lo decretado por el gobierno nacional al grado o rango que posea el señor **DAVID MAURICIO OBANDO GARCIA** en la Policía Nacional de Colombia, el cual está basado en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) e incluso en caso de no estar laborando en la mencionada institución será con base al IPC, incrementos que será a partir del mes de enero de cada año.

Por último, la judicatura se abstendrá de reconocer personería jurídica, hasta tanto no se aclare el nombre de la menor ejecutante.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, propuesta a través de apoderada especial por la señora **LEIDY FERNANDA RESTREPO ZAPATA** en representación de su menor hija V.O.R. en contra del señor en contra del señor **DAVID MAURICIO OBANDO GARCIA**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al Dr. **MICHEL CARREÑO MARTINEZ**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 55

Cartago, 08 de abril de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5900ec5cd5cb143f76b92c48db4ea031d42b142dec95f555cfadebc91926af**

Documento generado en 05/04/2024 12:28:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>